



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS AL PROCESO PENAL

PREÁMBULO

I

Desde la entrada en vigor de la Constitución la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido modificada mediante cuarenta y tres leyes diferentes, de las cuales veintisiete han sido orgánicas. A lo largo de todos estos años no ha existido un criterio común que sirviese de fundamento para determinar qué contenidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debían estar sujetos a la reserva de ley orgánica, diferenciándolos de aquellos otros cuya regulación debía llevarse a cabo mediante ley ordinaria. En muchas ocasiones, preceptos procedimentales fueron elevados de rango. Unas veces en aplicación de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “materias conexas”, es decir, aquellas “que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias reservadas a la ley orgánica” (STC 5/1981). Otras, por afectar a leyes que específicamente han de tener naturaleza orgánica, como lo es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código Penal.

A todo ello han de sumarse, al menos, otras dos consideraciones. En primer lugar, la circunstancia de que si bien las “materias conexas” incluidas en una ley orgánica pueden modificarse por ley ordinaria por no pertenecer al ámbito de reserva que delimita el art. 81.1 de la Constitución, para que ello sea constitucionalmente posible es imprescindible que la propia ley orgánica así lo disponga “en relación con algunos de sus preceptos, indicando cuales de ellos contienen solo materias conexas y pueden ser alterados por una ley ordinaria” (STC 5/1981). Pues bien, el legislador no siempre ha estado atento a esta particular circunstancia, de suerte que para derogar algunas de las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se llevaron a cabo por ley orgánica es necesario ahora que así lo disponga una nueva ley orgánica.

En segundo lugar, no puede desconocerse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el desarrollo legal de algunos derechos fundamentales y la delimitación de su contenido esencial ha sufrido variaciones a lo largo de todos estos años con inevitable incidencia en aquellas regulaciones que, por sus contenidos, deben incluirse en la reserva del artículo 81.1 de la Constitución.



II

La elaboración de un nuevo marco normativo para nuestro proceso penal exigía abordar la cuestión relativa a aquellas materias que inciden directamente sobre el mismo y que, al tiempo, por su naturaleza, están sujetas a la reserva constitucional de ley orgánica.

Como es bien conocido, el Tribunal Constitucional rechazó desde su más temprana jurisprudencia la existencia de un concepto meramente formal de ley orgánica porque “podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas” (por todas, STC 51/1981).

Abundando en la misma dirección, y con independencia de las dificultades jurídicas que puedan existir a la hora de concretar la reserva de ley para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales que dispone el art. 53.1 de la Constitución, no parece discutible que su significado y alcance no es equiparable a la reserva orgánica que para el “desarrollo” de tales derechos exige, con carácter más restrictivo, el artículo 81.1 de la Constitución. En consecuencia, solo aquellos aspectos de un derecho fundamental que se proyecten en el proceso penal y que deban considerarse “desarrollo” de su contenido han de estar sujetos a la reserva del art. 81.1 de la Constitución y regularse mediante ley orgánica, correspondiendo a la ley ordinaria, en este caso, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la regulación de su ejercicio. Del mismo modo y, por su carácter de norma que introduce una excepción, es evidente que la reserva de ley orgánica del artículo 55.2 de la Constitución también ha de interpretarse en sentido estricto.

La presente Ley orgánica, al contener el desarrollo de los derechos fundamentales vinculados al proceso penal cumple ese cometido constitucional, circunscribiéndose exclusivamente a la regulación de aquellas garantías jurídicas que conforman el desarrollo directo de los mismos, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que hay materias reservadas a la ley orgánica no es menos cierto que la ley orgánica está reservada a esas materias no debiendo invadir la esfera regulatoria que en el ámbito de los derechos fundamentales también es propia de la ley ordinaria.

Esta ley media, en consecuencia, entre la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la que corresponde regular sistemáticamente el procedimiento penal, estableciéndose así una complementariedad normativa que permite una regulación plena y coherente de toda la materia.

III

La presente ley orgánica se estructura en tres títulos diferenciados que atienden a la diversa fisonomía de los derechos fundamentales y su particular proyección en el proceso penal.



El Título I se refiere a la incidencia del proceso penal en los derechos fundamentales sustantivos incluidos en los artículos 15 a 18 de la Constitución. La labor del legislador orgánico consiste aquí en concretar las autorizaciones de injerencia del poder público en el estatuto jurídico más esencial de la persona. Por este motivo se establecen las habilitaciones necesarias y las garantías jurídicas básicas cuya observancia es obligada para que se pueda proceder, en el marco de un proceso penal, a la intromisión puntual en la libertad, la integridad física, el domicilio, la intimidad y el espacio de autodeterminación informativa del ciudadano. Habilitaciones y garantías que han de ser respetadas por la regulación procesal penal que apruebe el legislador ordinario.

El Título II incide, en cambio, en aquellos derechos fundamentales de naturaleza procesal que, incluidos en el artículo 24.2 de la Constitución, constituyen los pilares que sustentan la noción de proceso equitativo a que alude el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Este segundo título desarrolla, en definitiva, las garantías esenciales exigidas por el orden público procesal en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y los Tratados internacionales suscritos por España. De este modo, la presente ley orienta y, al tiempo, limita el radio de acción de la ley procesal penal para asegurar que respeta en su integridad un paradigma común de proceso justo.

Del elenco de derechos fundamentales de carácter procesal se ha excluido, sin embargo, el derecho a un tribunal independiente e imparcial. Ello es así, porque este derecho demanda, ante todo, garantías organizativas que tienen su anclaje directo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El tercer título incluido en esta ley orgánica se ocupa de aquellas instituciones procesales que, por afectar a la pena que puede llegar a imponerse al autor del hecho punible, tienen una eficacia equivalente a la del Derecho penal material.

Ciertamente, la conformidad y la mediación producen importantes consecuencias penológicas y, por ello mismo, han de tener su propio marco de habilitación orgánica.

Es indudable que las aludidas instituciones producen un efecto favorable en la esfera de los derechos fundamentales del ciudadano, al que obviamente benefician. Sin embargo, razones de seguridad jurídica han llevado a que en nuestra práctica constitucional se eleven a rango orgánico las normas que fijan los límites mínimos de pena. La mediación y la conformidad tienen en muchas de sus manifestaciones una indudable relación con estas reglas sustantivas, por lo que procede tratarlas también como materia orgánica.

Por último, la presente ley contiene una disposición derogatoria única en relación con todos los preceptos con rango orgánico actualmente incluidos en la vigente ley procesal penal, como consecuencia de sucesivas reformas parciales, y dos disposiciones finales, la primera referida a los preceptos constitucionales que justifican su naturaleza orgánica y la segunda que determina su entrada en vigor en sintonía con lo previsto para la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En suma, mediante esta ley se satisface la reserva orgánica impuesta por la Constitución, y se establece una conexión normativa entre sus contenidos y los que son propios de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal con el fin de alcanzar un tratamiento jurídico completo y unitario, que ofrezca una regulación actualizada y armónica de todas las instituciones procesales penales.

Título I

Derechos y libertades relacionados con el proceso penal

Artículo 1. Derechos de la persona detenida

1. Nadie puede ser detenido salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley y por las personas o autoridades en cada caso habilitadas para ello. La detención no durará más del tiempo imprescindible y, en todo caso, la persona detenida será puesta en libertad o a disposición judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas. Excepcionalmente, en la investigación de delitos de terrorismo y siempre que el juez aprecie motivadamente la concurrencia de razones objetivas determinadas en la ley, la detención podrá prorrogarse por un período no superior a las cuarenta y ocho horas.

2. La persona detenida será inmediatamente informada de los motivos que fundamentan su privación de libertad, de los derechos constitucionales que le asisten, así como de sus derechos a solicitar un intérprete cuando no comprenda el castellano, a ser reconocido por un médico forense y a comunicar a su familia o al cónsul de su país si fuese extranjero el hecho de la detención y el lugar donde se encuentra. Asimismo, tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección o a que se le facilite uno de oficio.

3. Solo mediante resolución judicial motivada y en los supuestos de delitos graves que expresamente determine la ley procesal penal podrá acordarse la incomunicación del detenido o preso. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para atender a los fines que legalmente se establezcan, sin que pueda extenderse más allá de cinco días, prorrogables por otros cinco si el juez considera que subsisten los presupuestos de la medida. No obstante, en los términos y con los requisitos que determine la ley podrá autorizarse una nueva incomunicación por una única vez y sin que pueda exceder de tres días improrrogables.

4. La incomunicación del detenido solo podrá comportar la prohibición de que sea asistido por el abogado de su elección, la de comunicar el hecho y lugar de detención a persona alguna, así como la prohibición de toda relación con personas determinadas. En todo caso, las condiciones de la incomunicación estarán sometidas a control judicial.

Artículo 2. Medidas limitativas de la libertad

1. Solo mediante resolución judicial motivada podrá restringirse o condicionarse la libertad de una persona investigada en un proceso penal. La ley reguladora del proceso penal determinará las medidas que podrá adoptar el juez, incluida la de ordenar, con carácter excepcional, la prisión provisional cuando hubiese razones fundadas para considerar que la aplicación de cualquier otra medida cautelar alternativa resultaría insuficiente.



2. La prisión provisional solo podrá acordarse cuando así lo disponga la ley en atención a la gravedad del delito, la necesidad de asegurar la presencia del investigado o acusado si existiese riesgo fundado de fuga, para evitar la destrucción de fuentes de prueba, para proteger a las víctimas o para evitar la comisión de nuevos hechos delictivos.

3. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar sus fines y en ningún caso podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente, el juez podrá prorrogarla por el plazo máximo de un año. No obstante, si el acusado fuere condenado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia recurrida.

4. El juez, mediante resolución motivada, podrá acordar el internamiento cautelar en centro sanitario o de educación especial de la persona investigada que carezca de la capacidad necesaria para comprender el significado y las consecuencias del proceso penal que sigue en su contra. El centro de internamiento informará periódicamente sobre su evolución y su duración nunca podrá ser superior a la establecida para la prisión provisional.

5. La prohibición de salida del territorio español, de residir o aproximarse a determinado lugar, de comunicarse o acercarse a concretas personas, así como la obligación de estar localizado, sea mediante medios electrónicos o a través de comparecencias periódicas ante la autoridad, solo podrán ser acordadas por el juez en los casos y en la forma establecidos en la ley.

Artículo 3. Medidas con incidencia en la integridad física y en la intimidad de las personas

1. Las inspecciones e intervenciones corporales se graduarán proporcionalmente atendiendo a su intensidad y contarán, en cada caso, con las garantías necesarias para asegurar el respeto a la dignidad e intimidad de las personas. Las exploraciones que deban practicarse en zonas íntimas del cuerpo de la persona o que puedan causarle dolor o requieran sedación o anestesia, solo podrán practicarse por personal médico o sanitario cualificado y precisarán autorización judicial si el afectado no consintiese su realización.

En ningún caso podrá practicarse una intervención corporal que implique un riesgo cierto y directo para la vida o la salud del afectado.

2. Solo la autoridad judicial podrá acordar, mediante resolución motivada en la que se concretarán las medidas que hayan de adoptarse, la ejecución coactiva de una intervención o inspección corporal.

3. Podrá extraerse el perfil de ADN de las muestras biológicas obtenidas del investigado o de un tercero siempre que sea necesario para comprobar las circunstancias del delito o para identificar a sus responsables. Los datos obtenidos a partir del ADN se limitarán a aquellos que tengan valor identificativo sin proporcionar información sobre la salud de la persona.

Artículo 4. De la interceptación de las comunicaciones

1. La interceptación de las comunicaciones postales o telegráficas, telefónicas o que se realicen a través de cualquier otra tecnología de la información solo podrá practicarse bajo garantía judicial



en la investigación de delitos dolosos graves o de delitos que se hayan cometido a través de dichos instrumentos o tecnologías y siempre que existan indicios objetivos de la comisión del hecho delictivo y sea previsible la obtención de datos relevantes para el esclarecimiento del mismo o para la determinación del autor. La interceptación no podrá extenderse a las comunicaciones que mantenga la persona investigada con el abogado encargado de su defensa, salvo cuando existan indicios de su participación en el delito investigado.

2. La autorización judicial se circunscribirá a la investigación del hecho delictivo que la motiva y contemplará la duración de la medida que no podrá exceder de un plazo inicial de tres meses, prorrogable por períodos sucesivos de igual duración. También determinará la forma y alcance de la interceptación.

3. Están sujetas a garantía y autorización judicial las escuchas y grabaciones de conversaciones privadas, incluidas las que se mantengan en lugares públicos, así como las imágenes que, en su caso, se obtuviesen de las mismas. La resolución judicial que las autorice contendrá, como mínimo, la duración de la medida, los motivos por los que la diligencia es imprescindible a los fines de la investigación y la identificación de la persona o personas investigadas. Salvo que también sean objeto del procedimiento de investigación, la observación de las conversaciones del investigado no podrá extenderse a las que éste mantenga con quienes estén dispensados de la obligación de declarar por razón de parentesco o secreto profesional.

4. En los delitos de terrorismo y existiendo razones de urgencia que lo justifiquen la interceptación de las comunicaciones podrá ser acordada por el Ministerio Fiscal. La intervención así acordada deberá ser confirmada o revocada por el juez competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5. De la entrada y registro

1. La entrada y registro de un domicilio solo podrá practicarse con el consentimiento de su titular, en caso de delito flagrante o cuando exista autorización judicial.

2. La resolución judicial que autorice la entrada y registro contendrá, como mínimo, la identificación del lugar, el día y las horas en que haya de practicarse, la relación de los funcionarios autorizados y la finalidad y alcance de la medida. El registro se practicará en presencia del secretario judicial que levantará acta del mismo.

3. En los delitos de terrorismo y existiendo razones de excepcional y urgente necesidad, al tiempo de detener a sus responsables, los agentes de policía podrán proceder al registro de los domicilios y lugares en que se hallen, oculten o refugien, así como a ocupar los efectos e instrumentos relacionados con el delito perseguido. En tal caso darán cuenta inmediata a la autoridad judicial en los términos que determine la legislación procesal.

4. El registro de los lugares en que se desarrollen actividades amparadas por el secreto profesional precisará siempre la autorización judicial y, además, si se trata del despacho de un abogado, procurador o notario se permitirá la asistencia de un observador designado por el decano del respectivo colegio profesional.



Artículo 6. Medidas con incidencia en la intimidad personal o en la autodeterminación informativa

1. Solo en virtud de la autorización del juez competente se podrán examinar las cartas personales o los diarios íntimos o acceder a las historias clínicas del investigado o de un tercero.
2. Para averiguar las circunstancias del delito o determinar el paradero de sus responsables, el juez podrá autorizar la realización de búsquedas selectivas mediante el tratamiento cruzado de datos de carácter personal almacenados en archivos correspondientes a cualesquiera personas, organismos o instituciones públicos o privados distintos de los archivos policiales. La ley determinará las condiciones para proceder a la cancelación de los datos que se hayan utilizado para ejecutar esta diligencia.
3. El registro de dispositivos electrónicos o sistemas de almacenamiento masivo de datos solo podrá realizarse con el consentimiento de su titular o cuando exista autorización judicial.

Artículo 7. Autorización de investigaciones encubiertas

1. Solo mediante resolución judicial motivada y en los supuestos de investigaciones de organizaciones criminales o de organizaciones y grupos terroristas, podrá autorizarse la actuación de un agente encubierto. La ley reguladora del proceso penal determinará los requisitos que han de observarse para acordar esta diligencia.
- 2 La resolución judicial que autoriza la actuación del agente encubierto amparará su entrada en el domicilio de la persona investigada siempre que se realice con el consentimiento de su titular, aunque haya sido prestado ignorando su condición de agente de la autoridad.
3. La legislación procesal establecerá la forma en que el agente encubierto prestará declaración en el proceso penal preservando debidamente su seguridad.

Título II

Derechos fundamentales procesales

Artículo 8. Presunción de inocencia

1. La condena penal solo podrá fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre la culpabilidad del acusado.
2. La Ley procesal penal determinará los medios de prueba que por sí solos no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.



3. La sentencia penal absolutoria no podrá contener pronunciamientos que menoscaben la presunción de inocencia de la persona absuelta.

Artículo 9. Derecho de defensa y secreto profesional

1. Se garantiza el derecho de defensa en todas las fases del procedimiento penal y hasta la extinción de la pena.

2. El derecho de defensa comprende la libre designación de un abogado. No obstante, el letrado designado podrá ser apartado de su función cuando existan indicios de la comisión de un delito directamente relacionado con el hecho investigado, incurra en un delito de obstrucción a la justicia o utilice las comunicaciones con el defendido para una finalidad contraria a lo dispuesto en la ley. Solo el juez o el tribunal competente para conocer del proceso podrán acordar la exclusión del abogado, en resolución motivada y después de oír a todos los afectados.

Si el interesado no ejerce su derecho a designar abogado se le nombrará uno de oficio.

3. No se permitirá que los abogados y procuradores declaren como testigos respecto de sus actuaciones amparadas por el secreto profesional.

Artículo 10. Derecho a conocer la acusación

1. Desde que se dirija el procedimiento contra una persona determinada se le comunicarán los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, dándole la oportunidad de defenderse y, si durante el proceso se le atribuyesen hechos nuevos, se le comunicarán igualmente los nuevos cargos que resulten contra él.

2. El escrito de acusación deberá contener, en todo caso, la descripción del hecho punible, la calificación legal del mismo, la determinación del grado de responsabilidad del acusado y la pretensión de condena, indicando las penas principales y accesorias que se solicitan y los pronunciamientos que hayan de realizarse sobre la responsabilidad civil.

3. Sin perjuicio de que el tribunal pueda someter a las partes una nueva calificación, en la forma y en las condiciones que le autorice la legislación procesal, la sentencia no podrá declarar responsabilidades ni imponer penas más graves que las solicitadas por las acusaciones.

Artículo 11 Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo

1. Nadie puede ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo ni de su silencio o de su negativa a declarar podrán extraerse consecuencias que le perjudiquen.

2. Ni al acusado ni al investigado se les exigirá que presten juramento o promesa ni podrán ser perseguidos por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realicen, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicio a terceros.



3. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad. Si durante el curso de la declaración se pusiera de manifiesto esta circunstancia se interrumpirá su declaración para informarle de sus derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.

Artículo 12. Garantías probatorias

1. Toda prueba de cargo deberá ser incorporada al proceso con pleno respeto al derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías.

2. Carecerán de valor probatorio las diligencias practicadas en la fase de investigación. No obstante, las leyes procesales podrán establecer un incidente contradictorio ante la autoridad judicial para el aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter personal cuando sea previsible que no se obtendrán en el acto del juicio.

3. No surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales. Sin embargo, la ley procesal penal podrá autorizar la utilización de las informaciones obtenidas a partir de las mismas siempre que no guarden una conexión jurídica relevante con la previa lesión del derecho fundamental. Esta excepción nunca podrá aplicarse en caso de tortura o atentados graves a la integridad física o moral.

4. Las pruebas personales solo podrán ser valoradas por el tribunal ante el que se hayan practicado en condiciones de publicidad y contradicción. Las leyes procesales establecerán los supuestos excepcionales en los que en interés de las víctimas especialmente vulnerables podrán ser utilizados medios de comunicación no presencial para su declaración en el juicio.

Artículo 13. Ne bis in idem

1. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por los mismos hechos. No obstante, el acusado podrá ser nuevamente juzgado en el seno del mismo proceso cuando por vía de recurso se disponga la nulidad del juicio celebrado en primera instancia y se acuerde su repetición

2. Las resoluciones que tengan efecto de cosa juzgada excluirán todo proceso penal posterior con el mismo objeto y contra el mismo investigado o acusado.

Será precisa la autorización judicial para reabrir el procedimiento de investigación archivado provisionalmente, que se haya dirigido contra una persona determinada.

Artículo 14. Derecho a la doble instancia penal

1. El condenado tendrá derecho a recurrir en apelación para obtener de un tribunal superior la revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho resueltas en la sentencia de primera instancia que le sean perjudiciales.



2. No podrá pedirse la revisión cuando la sentencia haya sido dictada tras la conformidad del acusado ni cuando haya sido juzgado en única instancia por el Tribunal Supremo o cuando haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

Artículo 15. Prohibición de *reformatio in peius*

La situación jurídica del recurrente no puede verse empeorada exclusivamente como consecuencia de su propio recurso.

Título III

Reglas procesales con efectos sobre la pena

Artículo 16. Consecuencias penológicas de la conformidad y la mediación

En los supuestos de conformidad y mediación la legislación procesal penal podrá autorizar la imposición de la pena inferior en grado a la mínima prevista para la infracción en la ley penal sustantiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones modificativas la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882:

- El artículo único de la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre de 1983, que modificó los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- El artículo primero de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988, que introdujo los artículos 384 bis, 520 bis y dio nueva redacción al artículo 553.
- El artículo segundo de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, que modificó el artículo 579.
- El artículo único de la Ley Orgánica 12/1991, de 10 de julio de 1991, que modificó los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 702 y 703.
- El apartado 6 de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, que modificó el artículo 539.
- El apartado 3 del artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, que modificó el artículo 846 bis b).
- El apartado 4 del artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, que modificó el artículo 846 bis f).
- El apartado 5 del artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, que modificó el artículo 847 b).
- El artículo tercero la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio de 1999, que modifica los artículos: 13, 103, 104, 109, 455, 713.
- El artículo único de la Ley Orgánica 7/2002, de 5 de julio de 2002, que introdujo el artículo 118 bis.



- El artículo tercero de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo de 2003, que modificó el artículo 110.
- El artículo primero de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre de 2003, que modificó los artículos 502, 505, 506, 507 y 511.
- El artículo segundo de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre de 2003, que modificó los artículos 529 y 530.
- El artículo cuarto de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, que modificó los artículos 306, 325 y 797.
- El apartado primero b) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 326.
- El apartado primero c) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 363.
- El apartado primero d) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 503.
- El apartado primero e) y f) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 504.
- El apartado primero g) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 508.
- El apartado primero h) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 509.
- El apartado primero i) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 510.
- El apartado primero j) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 544 bis.
- El apartado primero k) de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó el artículo 801.
- El apartado tercero de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que modificó la Disposición adicional primera e introdujo la Disposición adicional segunda.
- El apartado cuarto de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que introdujo la Disposición adicional tercera.
- El artículo 53 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que modificó el artículo 160.
- El artículo 54 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que introdujo el artículo 797 bis.
- El artículo 55 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, que modificó el artículo 789.
- El artículo 56 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que modificó el artículo 962.
- El artículo 58 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que modifica el artículo 14.
- El artículo 59 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que introdujo el artículo 15 bis.
- El artículo 60 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que introdujo artículo 17 bis.
- La Disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que introdujo la Disposición adicional cuarta.
- La Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, que modificó los artículos 433, 448, 707, 731 bis.
- El apartado uno de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010, que modificó el artículo 263 bis.
- El apartado dos de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010, que modificó el artículo 282 bis.



- El apartado cuatro de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010, que modificó el artículo 796.

2. Se deroga el artículo 1, apartados 10 y 24 a 35 de la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, que modificó los artículos 5.1, 24.1, 25.1, 26.1, 27, 28, 29.5, 30.1, 33.c) y 34.1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado.

3. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas o disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Naturaleza.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 81.1 y 55.2 de la Constitución y tiene el carácter de Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.